

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté-Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO	23-189-40-89-001-2021-00352-01
PROCESO	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
ACCIONANTE	MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA
ACCIONADO	RED CARNICA S.A.S
ASUNTO	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta judicatura en este caso resolver lo que en derecho corresponde al recurso de impugnación, impetrado por la apoderada judicial del ciudadano MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA, contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro con fecha 21 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Los hechos que expone el extremo accionante dentro de la presente acción de tutela se narran de la siguiente manera:

1. Se expone que entre la empresa RED CARNICA S.A.S y el ciudadano MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA (en adelante el trabajador) existió contrato de trabajo, y consiguiente relación laboral durante el período comprendido entre el 8 de octubre de 2016 y el día 10 de julio de 2021.

2. Que el trabajador sufrió un accidente de origen laboral para la fecha de mayo de 2019, que el día 27 de los mismos, ocasión a dicho accidente recibió valoración médica, fue diagnosticado con patología HERNIA INGUINAL DERECHA, que este problema de salud limita el desempeño de sus labores como trabajador de la empresa.
3. Que, debido a fuertes dolores de espalda y adormecimientos de sus manos tuvo que asistir a su médico tratante el día 20 de noviembre de 2020 el médico tratante refirió que presentaba TENOSINOVITIS DEDO MEDIO DE LA MANO DRECHA EN CATILLO.
4. Que RED CARNICA S.A.S en calidad de empleador del trabajador MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA tenía pleno conocimiento de los problemas de salud que padecía, y a pesar de ello tomó la determinación de poner fin a la relación laboral.
5. Que MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA no cuenta con otros ingresos económicos distintos a los que devengaba como trabajador de la empresa RED CARNICA S.A.S.

I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, la vida digna y la seguridad laboral reforzada.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al empleador RED CARNICA S.A.S reintegrar laboralmente a MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA y que con ocasión a ello se ordene al empleador cancelar al trabajador indemnización por 180 días de salario; se ordene al empleador a pagar al trabajador todas las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que ha estado desvinculado sin justa causa.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

RED CARNICA S.A.S a través de su representante legal en calidad de parte accionada reconoció la relación laboral que se presentó con MAURICIO VALERO MIRANDA, pero sobre los hechos referentes al diagnóstico de hernia inguinal y a los demás problemas de salud que dice presentar el accionante, manifiestan que desconocían su existencia,

así mismo manifiestan que durante el tiempo que éste fue trabajador de la empresa solo recibió atención médica por motivos de problemas respiratorios que padecía, y que en los archivos solo se reporta ausentismo del trabajador por una única vez debido a problemas musculares que presentó.

Continúan exponiendo que dieron por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa y que por tal motivo, se canceló la respectiva indemnización, sumado a ello expresan que, no existe derecho alguno del trabajador a la estabilidad laboral reforzada pues no existe documento que acredite el estado de discapacidad o de pérdida de capacidad laboral que presuntamente padece MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA; basados en jurisprudencia de la Corte Constitucional sostienen que, para que se configure la estabilidad laboral reforzada deben presentarse una de dos condiciones, las cuales son : aquellos que sean objeto de calificación previa que acredite condición de invalidez; y aquellos que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Fundamentados en las razones aquí narradas la parte accionante solicito al juez de primera instancia no acoger las pretensiones de la tutela y declarar improcedente la misma.

II. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro Córdoba, luego de admitir la acción de constitucional y escudriñar el pronunciamiento de ambas partes, determinó que en este caso la acción de tutela no resultaba procedente y advirtió sobre la existencia de otro mecanismo judicial para pretender la protección de los derechos que se invocan, pues consideró que dicha situación no puede ser resuelta mediante el tramite sumario de la acción de tutela.

Por tales motivos, resolvió no tutelar los derechos que se invocaron.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE.

La apoderada judicial del extremo accionante presentó recurso de impugnación contra el fallo emitido en primera instancia, en donde arraiga su oposición respecto a la decisión del a quo, aludiendo que el fallador incurrió en un yerro de interpretación al no considerar en

debida forma las pruebas aportadas y el estado de salud del accionante, advierte que, no es correcta la decisión al considerar que existe otro mecanismo judicial para el caso cuando lo que aquí se pretende es la tutela del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Continúa exponiendo que el fallador confunde derechos laborales de carácter prestacional con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de persona con discapacidad y estado de debilidad manifiesta, por lo que el derecho al trabajo contiene una connotación de carácter fundamental.

De allí que, considera que el trabajador fue despedido por motivos de su condición de salud, situación que se entiende como un acto discriminatorio y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Por ello solicita que el juez de segunda instancia tutele los derechos fundamentales invocados y revoque el fallo emitido en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. COMPETENCIA: Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PROMISCO MINICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el ciudadano MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA interpone acción de tutela mediante apoderada judicial quien se identifica como ANDREA CAROLINA MIRANDA GRAU con No de T.P 270289 quien para el caso aporta poder que se presume legítimo, por lo tanto, posee legitimación en la causa para actuar en representación del titular de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es la compañía RED CARNICA S.A.S la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

Lo anterior, sustentado en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el presente caso tenemos que se pretende la tutela del derecho a la estabilidad laboral reforzada como punto principal, estando entonces ante una situación que implica aspectos de carácter laboral, como reintegro y reconocimiento de indemnización, por ello entonces resulta necesario escudriñar la excepcionalidad de la acción de tutela para estos casos.

De lo anterior tenemos que, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de la jurisdicción ordinaria para resolver los asuntos litigios que surjan con ocasión al derecho del trabajo, y que excepcionalmente por vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela resulta procedente para conceder la tutela del derecho a la estabilidad reforzada, por ello, es el máximo tribunal constitucional el que ha establecido los criterios de valoración que se debe tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha acción respecto de asuntos como el presente, es así como a través de reiteradas jurisprudencia, una de las más recientes la sentencia T-020 de 2021 se desarrolla el tema concerniente a la subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretenda amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y establece lo siguiente:

4. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable [76].

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la

idoneidad, "(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)" [77]. Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión [78].

En relación con el tercer evento, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable debe "(...) ser inminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"[79] (énfasis agregado).

*5. En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos [80]. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el **reintegro** y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos "(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" y, también, de aquellos relativos "(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)".*

Trayendo a colación el caso que nos ocupa, tenemos que una de las pretensiones principales dentro de la acción de tutela que nos ocupa, se solicita el reintegro del trabajador, pues ello, constituye una controversia que no es dable analizar ni decidir de fondo dentro del trámite sumario de la acción de tutela, dado que existe otro medio de defensa judicial idóneo ante la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia que se plantea. Sin que se adviertan razones que justifiquen la intromisión del juez constitucional en ese debate.

En cuanto al derecho a la estabilidad laboral reforzada, se encuentra que no se acreditó mediante los documentos que se aportaron con la presentación de la acción de tutela, el estado de vulnerabilidad en el que se dice se encuentra el accionante, pues de las historias clínicas que se aportan no se demuestra que el mismo presente una dificultad **sustancial** para desarrollar sus labores, como tampoco se aportó documento que acredite la **pérdida de su capacidad laboral**, pues para la fecha en que ocurrió el despido no se encontraba incapacitado, las incapacidades presentadas no dan cuenta de una cadena de ellas, durante largos períodos, que permitan inferir un grave estado de salud que configure un estado de debilidad manifiesta; del mismo modo, no se demuestra que el accionante cuente con un estado económico apremiante que haga necesario conceder el amparo de su derecho al mínimo vital, en síntesis, no se aporta evidencia probatoria que lleve al juez constitucional a determinar que el sujeto jurídico implicado se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, además del documento de identidad aportado como anexo se observa que el accionante en la actualidad cuenta con 33 años, situación está que lo coloca al margen de aquellos que por su edad se califican como sujetos de especial protección.

De todo lo anterior, esta judicatura considera que la acción de tutela como mecanismo de acción judicial posee un carácter excepcional y que no puede ser utilizado como *prima ratio* cuando estamos ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia, por lo que para el presente caso la acción de tutela no satisface a cabalidad el principio de subsidiariedad. Razones suficientes para confirmar por las razones esbozadas la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO CORDOBA dentro de la acción de tutela promovida por MAURICIO FIDEL VALERO MIRANDA, mediante apoderado judicial, contra la sociedad comercial

RED CARNICA S.A.S, con fecha 21 de septiembre de 2021, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TUTELAR: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd177ee1a72013e07255ab3c1683e0305b75605a3f
2c6b5c96cffdd7a83ca8d**

Documento generado en 20/10/2021 09:36:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>